

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2020-00189-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE DEL CRISTO RIVERA VIDAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAIME ESQUIVEL BUSTOS Y OTROS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

**Jorge Del Cristo Rivera Vidal** otorga poder a profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil por accidente de tránsito **contra Jaime Enrique Esquivel Bustos, Manuel Mejia Florencio Barrera, Cooperativa de Transporte Especial de Córdoba y Seguros de Vida del Estado S.A.**, por los hechos ocurridos el día 3 de octubre de 2019 en la vía Montería – Planeta Rica Km 36 + 80 metros, en el que resultó herido el señor **Jorge Del Cristo Rivera Vidal**

Revisada la demanda se observa que adolece de ciertas falencias que impiden se abra paso a su admisión, a saber:

- Se omitió anotar los nombres de los representantes legales de las sociedades demandadas Cooperativa de Transporte Especial de Córdoba y Seguros de Vida del Estado S.A., en consonancia con lo descrito en el numeral 2 del canon 82 del C.G.P.
- La pretensión 1° de la demanda carece de claridad en tanto de su lectura no es comprensible cual es el hecho fuente de la responsabilidad que se busca declarar. (numeral 4 artículo 82 ibídem)
- En el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Además, se advierte que en el mandato no existe facultad expresa para solicitar amparo de pobreza por parte de la vocera judicial.
- El demandante no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados Jaime Enrique Esquivel Bustos y Manuel Mejía Florencio Barrera ni allegó las evidencias correspondientes, de conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- Revisados los anexos de la demanda (numeral 3 artículo 84 procesal), se advierte que la petición de amparo de pobreza está incompleta, de manera que se requerirá a la parte demandante para que la aporte en debida forma.
- El juramento estimatorio no se ajusta a lo contemplado en el canon 206 del C.G.P., toda vez que se incluyeron en el perjuicio extrapatrimoniales.

Como consecuencia, se dispondrá inadmitir la demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora un termino de cinco (05) dias para que corrija los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Alu

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9380be516c0e67f3c5e2b17b62224e3cd5f9343e59cfeeb17676bd520c2c4912

Documento generado en 15/12/2020 03:21:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>